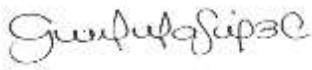


*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía  
Radicación No. 2021-0377-00/DF*

Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de junio de 2021.



**GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se evidenció que **ASISTENCIA ODONTOLÓGICA ORAL CENTER S.A.S** presenta para cobro judicial 08 facturas de venta, sin embargo, del análisis de todas estas se evidenció que las notas de recibo de cada uno de estos títulos valores reflejan un valor diferente al consignado en el título, luego en virtud del principio de literalidad, no es posible esclarecer la existencia de una obligación clara a cargo de la ejecutada, ante la ausencia de comprobación efectiva de que fue cada una de las facturas ejecutadas las presentadas al deudor; asimismo, se observó la constancia de existencia de glosas.

Efectuado el estudio preliminar en orden de librar o no mandamiento respecto de la demanda ejecutiva impulsada por **ASISTENCIA ODONTOLÓGICA ORAL CENTER S.A.S**, a través de apoderado judicial, se advierte que los títulos valores objeto de apremio judicial no satisfacen los requisitos previstos que la norma procesal exige por cuanto nos encontramos frente a títulos valores, que ante la existencia de las glosas aportadas en el expediente no le son oponibles a la entidad de salud aquí demandada por los motivos que se expondrán a continuación:

En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará; este es el sentido del artículo 430 del Código General del Proceso, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento o título valor que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

El artículo 621 del estatuto comercial vigente, entiende **formalmente** que existe un título valor cuando además de los requisitos consagrados como especiales por la norma para cada uno de ellos, en su cuerpo se encuentren esencialmente **(i)** la mención del derecho que en título se incorpora y **(ii)** la firma de quien lo crea.

Adicionalmente, el artículo 422 del estatuto procesal exige **de fondo** para la existencia de tales requisitos que allí se encuentre a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, **una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que **“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”**<sup>1</sup>.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

En el sub iudice, tal y como se expresó con antelación, la existencia de variaciones en las cifras a cobrar evidenciadas del análisis de las notas de recibo de cada uno de estos títulos pretendidos a cargo del demandante, en este caso **SOCIEDAD COMERCIAL MEDIMAS E.P.S S.A.S**, afectan de forma directa la claridad y exigibilidad del título por cuanto no es dable inferir que las facturas que son presentadas para ejecución fueron efectivamente entregadas, corolario, aceptadas por la ejecutada.

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II. Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga  
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se tiene que la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Es dable entonces recalcar que los títulos valores aportados dentro de la presente causa como base de recaudo vienen acompañados de la existencia de glosas, documentos que reflejan su existencia, pero no dan a conocer el trámite surtido ante ellas y mucho menos los resultados de este, conforme lo prevé el artículo 57 de la ley 1438 de 2011:

**“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS.** *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.*

*Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”<sup>2</sup>*

Las glosas afectan la exigibilidad de las facturas, pues, equivalen a su no aceptación por cuenta del beneficiario del bien o servicio facturado; lo que comporta la falta de oponibilidad al ejecutado. Así, es imperativo conocer el trámite dado a las glosas que obran como anexos del libelo presentado, de cara a saber si aquellas fueron levantadas por acuerdo de las partes, ora por decisión de la competente superintendencia; presupuesto desconocido en el contexto de la conformación del título y que afecta de forma directa el requisito de exigibilidad nuevamente requerido para la efectividad del cobro.

Conforme lo expuesto, no existe claridad respecto de los títulos valores objeto de recaudo judicial, además de no agotar en debida forma tampoco el requisito de exigibilidad; generándose una irregularidad que no se constituyen en un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, en tal virtud, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada y la devolución de los anexos a la parte actora, sin que sea necesario su desglose.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **ASISTENCIA ODONTOLÓGICA ORAL CENTER S.A.S** como acreedor de **SOCIEDAD COMERCIAL MEDIMAS E.P.S - S.A.S.**

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

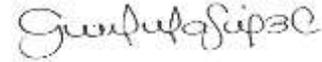
**TERCERO:** RECONOCER al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** portador de la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos del poder conferido.

<sup>2</sup> Contenido extraído – Artículo 57 – Trámite de las glosas - Ley 1438 de 2011  
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga  
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **98** QUE SE  
FIJÓ EL DIA: 25 DE JUNIO DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTEBLANCO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58901a020993ee4ede8b840da29b689f22174ac80cfa222cecf200e8ca3f836d**

Documento generado en 24/06/2021 03:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>